



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 136/2016.  
**FECHA:** Sucre, 30 de marzo de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 393/2012.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Fidel Marcos Tordoya Rivas.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda Contenciosa Administrativa de fojas 23 a 28, en la que el Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 196/2012 de 9 de abril de 2012, la contestación de fojas 63 a 66 vuelta, réplica de fojas 71 y vuelta, dúplica de fojas 90 y vuelta, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

#### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El representante legal de Vinto en su demanda señaló que el 31 de agosto de 2011, la empresa que representa fue notificada con la Resolución Administrativa CEDEIM 23-00681-11 emitida por la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales determinando que la devolución impositiva que corresponde a Vinto por el Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal junio de 2008, asciende a la suma de Bs. 2.170.113.00 de un monto solicitado de Bs. 2.338.449.00; sin embargo dicha resolución aplicó erróneamente la Ley 3249, el Decreto Supremo 28656 y la RND 010.00012.06 y además, efectuó un injustificado descuento al considerar que no se demostró el pago de la factura 221 emitida por la Corporación Minera de Bolivia y la factura 1019 emitida por la Compañía Minera Colquiri, aseveración que, a criterio del demandante, resulta falsa.

La indicada resolución de la administración tributaria fue parcialmente revocada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, cuando en Resolución de Recurso de Alzada AFIT-LPZ/RA 0605/2011 de 12 de diciembre de 2011, se dispuso dejar sin efecto el reparo establecido por la Administración Tributaria.

Ante el recurso jerárquico planteado por la administración tributaria, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0196/2012 de 9 de abril de 2012, determinó revocar parcialmente la resolución de la alzada, manteniendo la depuración de Bs. 4.984 por facturas sujetas al beneficio Tasa Cero, manteniendo firme y subsistente la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago.

## 1.2. Fundamentos de la demanda.

Efectuando un análisis de los fundamentos de la resolución del recurso jerárquico, que impugna en el presente proceso, fundamentó su demanda señalando:

1. Que existió una indebida confirmación de la depuración de notas fiscales de transporte, que vulneró el reconocimiento del 13% del IVA previsto en el artículo 8-a) y 11 de la Ley 843, artículo 24 numeral 3 del Decreto Supremo 25465 por cuanto las facturas por el servicio de transporte observadas por el SIN, sí tienen el crédito correspondiente al IVA, porque si bien la Ley 3249 establece en su artículo único que a partir del primer día hábil siguiente a la publicación de la norma, el servicio internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia está sujeta a régimen de tasa cero en el IVA, dicha norma estaba sujeta al cumplimiento de requisitos previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo 28656 de 25 de marzo de 2006, en ese entendido, las empresas que no cumplían los requisitos o que no se hubieran acogido a dicho régimen, se mantuvieron en el régimen general, por lo que las facturas 523, 532, 533, 333, 356 y 218 tienen derecho al crédito fiscal IVA, motivo por el cual, debe disponer la devolución total de la suma de Bs. 4.984.00.

2. Acusó también el incumplimiento de la RND-10-0012-06 de 19 de abril de 2006, de modo que no corresponde la observación de las facturas antes citadas porque no se cumplió el procedimiento operativo y los mecanismos de control administrativo para la aplicación del régimen IVA Tasa Cero en el IVA, a cuyo efecto el artículo 5º-II, III y IV estipula que las facturas deben llevar la leyenda "sin derecho a crédito fiscal IVA" prueba de que las facturas 523, 532, 533, 333, 356 y 218 tienen crédito fiscal, requisito indispensable para gozar del beneficio de tasa cero en el IVA, por lo cual debe revocarse la resolución impugnada y se disponga la devolución del crédito fiscal de Bs. 163.352, indebidamente observado.

3. Señaló que fue incorrecta la ratificación de crédito fiscal depurado sobre las factura 221 y 1019 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia y la Compañía Minera Colquiri, observadas por medios fehacientes de pago, con los siguientes argumentos:

a. Que la empresa Metalúrgica Vinto compra concentrados de mineral en el mercado interno para refinarlos y fundirlos con destino a operaciones de exportación, para lo cual emplea otros insumos, contratos de obras y prestación de servicios vinculadas a la actividad exportadora, actividad por la que no está recibiendo la devolución de impuestos internos al consumo y de los aranceles incorpora los a los costos y gastos vinculados a dicha actividad, conforme establecen los arts. 8 y 11 de la Ley N° 843, 3 y 8 del D.S. 21530 y numeral 3) del art. 24 del D.S. 25465 de 23 de julio de 1999.

b. Que el Servicio de Impuestos Nacionales al depurar parcialmente las facturas por compra de concentrados no consideró que las mismas cumplen con las condiciones fundamentales para su validez y devolución en vista que son originales, corresponden al periodo solicitado y están vinculadas con las operaciones gravadas de la empresa, por lo que la depuración no



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 393/2012. Contencioso.- Empresa Metalúrgica Vinto  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

corresponde y contraviene la normativa citada así como el art. 13 de la Ley N° 1489, correspondiendo la devolución del crédito de aquellas facturas por que la Empresa Minera Vinto demostró mediante notas fiscales, comprobantes de pago contables, órdenes de transferencias bancarias y liquidaciones finales la compra de concentrados de estaño a las empresas emisoras de las facturas, documentos que de acuerdo al art. 66- 11) y 70 -4) de la Ley 2492 se constituyen en medios fehacientes de pago y respaldo de las actividades.

c. Haciendo suyos los argumentos de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0605/2011, en la que se estableció que las facturas 211 y 1019 son válidas para crédito fiscal, expresó que si bien es cierto que los medios de pago revisados por la Administración, no respaldan el total de las compras, esto no implica que las transacciones no se hubieran realizado o que se realizó parcialmente.

### I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda, se revoque la Resolución impugnada y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0605/2011 de 12 de diciembre de 2011 en todo lo que favorezca a la Empresa Minera Vinto. *-textual-*

### II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 7 de marzo de 2013, que cursa de fojas 63 a 66 vuelta, señalando que, no obstante que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0196/2012 de 9 de abril de 2012 está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que la normativa contenida en la Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005 y la RND-10-0012-06 de 19 de abril de 2006, señalan que el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera al régimen de tasa cero en el IVA, **es aquel originado en el país con destino final en el exterior o aquel originado en el exterior, con destino final en el país**, sin perjuicio del lugar en el que se realice la contratación o pago, en ambos casos, corresponde emitir una sola factura gravada a tasa cero en el IVA, considerando el tramo nacional e internacional.

En el caso, la administración tributaria, observó que las facturas Nos. 523, 532, 533, 333, 336 y 218 emitidas por el servicio de transporte corresponden al transporte internacional, enmarcándose en la definición dispuesta en el art. 2 inc. b) del D.S. N° 28656, estando el servicio de transporte sujeto a lo dispuesto en la Ley 3249 Régimen Tasa Cero, debiendo aplicarse el régimen tasa cero en el IVA, presentándose similar situación en relación a la Factura N° 356 y si bien, las facturas no consignan la leyenda "sin derecho a crédito fiscal" se debe considerar la normativa vigente. Motivo por el cual la AGIT mantuvo firme y subsistente la depuración del crédito fiscal de Bs. 4.984 correspondiente a las facturas por el servicio de transporte internacional.

Con relación a las facturas Nos 221 y 1019 por un total de Bs. 1.63.352, no se encuentra completamente respaldada con medios fehacientes de pago pues cuenta con respaldo parcial por Bs. 11.840.842,27 del total facturado de Bs. 13.097.401,93, habiéndose observado el importe de Bs. 305.659,90, existiendo una diferencia de 1.256.559,16 que implica precisamente la depuración del crédito fiscal en los 163.352 Bs.

Además, en la indicada suma observada de Bs. 1.256.559,16 se encuentra un importe por concepto de retención de regalía minera y el importe del 13% por la transacción reflejada en la facturas 221 y 1019, importe que según el sujeto pasivo fue incorrectamente observado, sobre el punto, señaló que la citada operación de retención no se encuentra respaldada con los formularios oficiales que acrediten la retención señalada y empoce respectivo a la entidad recaudadora, incumplándose por ello con lo dispuesto en el art. 12-III de D.S. 27874 que modifica el art. 37 del D.S. 27310

Consecuentemente, continúa la respuesta a la demanda, no habiendo demostrado el sujeto pasivo con medios fehacientes, el pago de la regalía minera y el importe del 13% del monto facturado, la AGIT dispuso mantener firme y subsistente la depuración del crédito fiscal de Bs. 163.352 que fuera observado dentro del trámite de solicitud del CEDEIM.

Hizo constar también, que la acción contencioso-administrativa es un proceso en la vía ordinaria de puro derecho, por lo que no corresponde la presentación de prueba alguna que no hubiera sido considerada ante la administración tributaria y ante la autoridad de impugnación tributaria.

## **II.1. Petitorio.**

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

1. Los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso acreditan que el hecho que dio lugar a los reparos determinados por la Administración Tributaria y a los de impugnación consiste en la verificación de los hechos, elementos e impuestos relacionados al crédito fiscal comprometido del IVA correspondiente al periodo fiscal junio 2008, en la modalidad verificación previa CEDEIM, a cuya consecuencia la Administración Tributaria emitió y notificó a la Empresa Minera Vinto con la Orden de Verificación CEDEIM No 0009OVE 00007 y el requerimiento de F-4003 GDD-DF N° 20/2009 solicitando la presentación de las Declaraciones Juradas del IVA e IT, Libros de Venas y Compras, formularios de solicitud de CEDEIM, etc. y demás documentación de respaldo y medios fehacientes de pago de las compras iguales o mayores a 50.000 UFV.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 393/2012. Contencioso.- Empresa Metalúrgica Vinto  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2. La Administración Tributaria el 25 de agosto de 2011. emitió la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00681-11, estableciendo como importe a devolución del periodo junio 2008 la suma de Bs. 2.170.113 y como importe no sujeto a devolución la suma de 168,336 Bs producto de la depuración del crédito fiscal
3. La Empresa Minera Vinto contra la Resolución indicada precedentemente formuló recurso de alzada en los términos del memorial de fojas 7 a 8 vuelta del anexo 1, reclamando en lo principal que las facturas observadas por la Administración Tributaria corresponden al servicio de transporte internacional de carga cuyo crédito depurado asciende a la suma de 4.984,00 Bs., depuración que no corresponde en razón que el art. 3 del D.S. 28656 de 25 de marzo de 2006 dispone que aquellas facturas no están alcanzadas por la "tasa cero" establecida por la Ley 3249. Reclamo que hace extensivo en relación a las facturas Nos 221 y 1019 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia y Compañía Minera Colquiri, sobre las que debería aplicarle el principio de neutralidad impositiva.
4. El 12 de diciembre de 2011, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0605/2011, determinado dejar sin efecto el reparo de Bs. 168.336, conformado por Bs. 4.984 por crédito fiscal no sujeto a la tasa cero en el IVA y Bs. 153.352 correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a 50.000 UFV's, declarando en consecuencia, como importe sujeto a devolución la suma de Bs. 168.336, mas Bs. 2.170.13 establecidos en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, haciendo un total de Bs. 2.338.449 por el periodo fiscal junio 2008 (fojas 45-550 vuelta del anexo).
5. La Administración Tributaria mediante memorial de 29 de diciembre de 2011 dedujo recurso jerárquico (fs. 61-64 del anexo) que fue conocido y resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quién mediante la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0196/2012 de 9 de abril de 2012, determinó revocar parcialmente la resolución de alzada, manteniendo la depuración de Bs. 4.984 por facturas sujetas al beneficio Tasa Cero, manteniendo firme y subsistente también la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs. 159.554 correspondiente a las facturas Nos 221 y 1019 como no sujeto a devolución, de modo que se mantuvo como importe sujeto a devolución un total de Bs. 2.173.911 conforme la determinación de la administración

tributaria, establecida en la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00681-11 de 25 de agosto de 2011 conforme con el inciso a) del art. 2° parágrafo I de la Ley 3092 (fs. 99 a 114 vuelta del anexo).

6. Dicho acto administrativo tributario dio origen al proceso contencioso administrativo, materia de autos.
7. En el curso del trámite, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil. Presentada la réplica de fojas 71 y vuelta, el Tribunal Supremo de Justicia pronunció el Auto Supremo No 503/2013 que determinó a haber lugar la reposición solicitada por la empresa demandante en relación a la providencia que dispuso correr en traslado la presentación de la prueba propuesta por la Empresa Mirera Vinto (fojas 86 y vuelta del expediente), Auto Supremo en el que también se dispuso traslado para la dúplica la que fue presentada a fojas 90 y vuelta, decretándose autos para sentencia mediante providencia de fojas 160, no sin antes procederse a la notificación al tercero interesado.

#### **IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

En autos, la presente controversia se centra en determinar si en el caso de la solicitud de devolución impositiva presentada por la Empresa Metalúrgica Vinto correspondiente al periodo fiscal junio de 2008, es correcta la determinación de la administración tributaria contenida en la Resolución Administrativa CEDEIM 23-00681-11 emitida por la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales relativa a que la suma que corresponde devolver asciende la suma de Bs. 2.173.911 de un monto solicitado de Bs. 2.338.449, pues en la revisión previa efectuada, se depuró crédito fiscal emergente de las facturas 523, 532, 533, 333, 356 y 218 por transporte internacional de carga y de las facturas 221 y 1019 que por tener monto superior a UFV's 50.000, fue sujeta a verificación de medios fehacientes de pago habiéndose concluido que no se acreditó el 100% del pago total del impuesto facturado.

Sobre la depuración efectuada, la Empresa Vinto, demandante, aduce la aplicación errónea de la Ley 3249, del Decreto Supremo 28656 y de la RND 010.00012.06 y que además, se efectuó un injustificado descuento al considerar que no se demostró el pago de la factura 221 y 1019 emitidas por la Corporación Minera de Bolivia y la Empresa Minera Colquiri. En el orden en que se han planteado las pretensiones de la empresa Vinto, se concluye:

I.La Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA 23-00681-11 pronunciada por la administración tributaria, depuró crédito fiscal emergente de las facturas 523, 532, 533, 333, 356 y 218 por transporte internacional de carga, señalando que éstas no generan crédito fiscal en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 393/2012. Contencioso.- Empresa Metalúrgica Vinto  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

aplicación de lo dispuesto por la Ley 3249, artículo 2 del Decreto Supremo 28656 y la RND 10-0012-06.

Las facturas señaladas fueron expedidas por empresas de transporte bajo el siguiente detalle: Nos. 523., 532, 533 expedidas por Servicio de Transporte Urus S.R.L., factura No. 338 Empresa de Transporte Emperador S.R.L., 356 Empresa de Transporte "San Cristóbal Oruro Ltda", y factura N° 218 Chura Ramírez Eduardo, todas expedidas por transporte de carga desde Vinto, Oruro hasta Arica, Chile; en consecuencia, se trata del pago del flete por transporte internacional de carga, sujeto al régimen especial de tasa cero previsto en la Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005 y reglamentado en el Decreto Supremo 28656 y en la RND 010.00012.06, cuya vulneración acusa la empresa demandante aunque sin fundamentar de ninguna forma en qué ha consistido el agravio, porque se trata del cumplimiento de un mandato legal contenido en las normas citadas, considerándose también, que la empresa Vinto no ha presentado prueba que desvirtúe la presunción aplicada tanto por la administración tributaria como la Autoridad General de Impugnación Tributaria en observancia del régimen tasa cero dispuesta para el transporte de carga internacional, por consiguiente, la depuración de la suma de Bs. 4 984 fue correcta.

II. Con relación al reparo de Bs. 163.352 emergente de la facturas 221 y 1019, emitidas por la Corporación Minera de Bolivia y la Empresa Minera Colquiri respectivamente, los antecedentes administrativos y las resoluciones de la administración tributaria y de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dan cuenta que emerge, de haberse considerado que no se encuentra completamente respaldada con medios fehacientes de pago.

La indicada factura 221, fue emitida por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) por la venta de concentrados de estaño de baja ley, evidenciándose en la revisión previa efectuada que del precio total de Bs. 2.123.815.20, Vinto había pagado la suma de Bs. 1.724.973.86, existiendo un importe sin respaldo de Bs. 398.641.34, por lo que el crédito fiscal observado alcanzó a Bs. 51.823 (fojas 42 vuelta del anexo).

En cuanto a la factura N° 1019, se tiene que la misma fue emitida por la Empresa Minera Colquiri por un importe total de Bs. 10.973.786.73, habiendo la empresa demandante respaldado únicamente por el importe de 10.115.868.91, por lo que la Administración Tributaria observó un crédito de 111.529 Bs.

Consecuentemente el Total del crédito observado en relación a las facturas que no contaban con medios fehacientes de pago alcanzó un total de Bs. 163.362 al existir un importe total sin respaldo de Bs. 1.256.559.16 (fojas 42 vuelta del anexo).

Los criterios aplicados en la resolución del problema planteado han sido divergentes, pues por una parte, la administración tributaria ha reconocido dicho crédito fiscal en forma parcial; por su parte la autoridad regional de la Autoridad de Impugnación Tributaria ha reconocido el 100% en la alzada al considerar que la transacción fue efectivamente realizada, mientras que la Autoridad General ha determinado que dicho crédito fiscal no está sujeto a devolución, manteniendo el importe determinado por el

Servicio de Impuestos Nacionales en aplicación del principio *non reformatio in peius*.

Las normas que regulan la materia y que se encontraban vigentes en el momento de la presentación de la solicitud de devolución impositiva, concretamente el artículo 37 del Decreto Supremo 27310, modificado por el Decreto Supremo 27874, señala que: "*cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la administración tributaria reconozca el crédito correspondiente*", concluyéndose en el caso de autos, que la administración tributaria y la Autoridad General de Impugnación Tributaria aplicaron la normativa citada, al haber reconocido el crédito fiscal de los montos efectivamente cancelados, concluyéndose entonces que los argumentos de la empresa Vinto no son evidentes.

Finalmente, la fundamentación precedente desvirtúa los argumentos de Vinto que planteó como suyos, los argumentos de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0605/2011 de 12 de diciembre de 2011.

Continuando con el análisis de la demanda, se tiene también, que en el periodo fiscal junio 2008 y con relación a la compra de concentrados de estaño a la Corporación Minera de Bolivia con factura 221 y la Empresa Minera Coliquiri con factura N° 1019, la administración tributaria no consideró que efectuó retención de la regalía minera conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 3787 y que no correspondía que esa deducción fuera respaldada con los formularios oficiales que acrediten la retención señalada y el empoce respectivo a la entidad recaudadora como un medio fehaciente de pago, argumento que es inadmisibles a la luz de las normas que reglamentan la devolución impositiva en análisis, pues el artículo 37 del Decreto Supremo 27310, modificado por el artículo 27874, es claro al señalar que todas las compras por importes mayores a 50.000 UFV, deben ser respaldadas con medios fehacientes de pago, por tanto, no es posible *suponer* o *inferir* la aplicación de la ley sino que debió demostrarse el efectivo empoce de las sumas retenidas en la cuenta de la entidad recaudadora mediante la presentación del formulario correspondiente conforme a lo previsto por el artículo 21 del Decreto Supremo 29577 de 21 de mayo de 2008.

Que es necesario considerar que la presentación de una solicitud de devolución impositiva conlleva el deber ineludible de respaldar con información fehaciente los gastos efectuados por el exportador y que son objeto de devolución, siendo en consecuencia, responsabilidad del interesado acreditar en todos los casos con la documentación pertinente y legalmente establecida, resultando entonces, que la inobservancia de la normativa de cumplimiento obligatorio es únicamente atribuible a la responsabilidad del interesado.

III. Con respecto a la documental que cursa de fojas 34 a 39 del expediente del proceso, adjurada al memorial de fojas 40 presentado con la suma "Complementa pruebas" y que fuera observada por la entidad demandada en el memorial de contestación, se tiene que dicho documento





Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

al no haber sido presentado o discutido en sede administrativa no puede ser objeto de valoración en la presente acción contencioso-administrativa, pues por mandato expreso del artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, se tramita como proceso ordinario de puro derecho en razón de que en la acción mencionada, no se discute el reconocimiento o desconocimiento de ningún derecho, tampoco otro aspecto o documento que no haya sido argumentado y presentado en sede administrativa, de donde resulta que la sentencia que se pronuncia, se refiere exclusivamente a declarar la legalidad y legitimidad del acto impugnado o en su caso, su revocatoria por haberse conculcado las normas que rigen a la administración.

El fundamento precedente, lleva a concluir que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ha obrado correctamente, al igual que la administración tributaria.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0196/2012 de 9 de abril de 2012 dictada por Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscribe los Magistrados Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Durán por emitir votos disidentes.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Vilca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

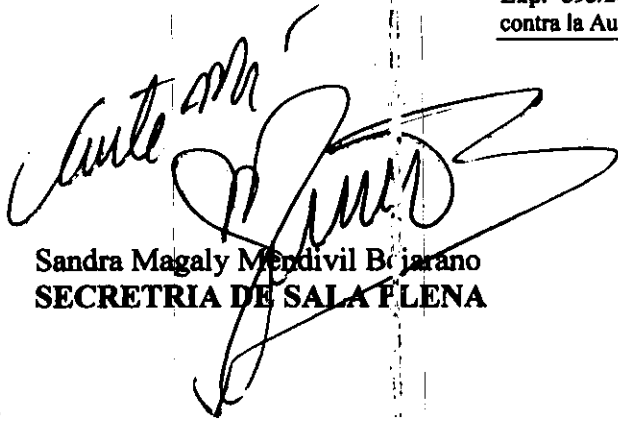
  
Antonio Guido Carapero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

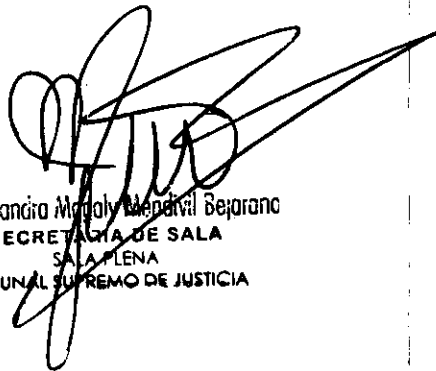
  
Maritza Santura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**



Sandra Magaly Méndivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTION:	2016
SENTENCIA N°	136
FECHA	30 DE MARZO
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2016
RÓDULO CILLE MAMANI RITA SUSANA NAVA DURAN	
VOTO DISIDENTE:	



Abog. Sandra Magaly Méndivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

12:00

### VOTO DISIDENTE

La suscrita Magistrada, presenta su voto disidente a la Sentencia N° 136/2016 de 30 de marzo de 2016 del Expediente N° 393/2012 que declara **IMPROBADA LA DEMANDA** de la Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

#### 1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

Lamentando no compartir la decisión tomada por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia en el presente proceso contencioso administrativo seguidamente se expone los fundamentos jurídicos de la posición disidente:

1. En el presente caso, en el Numeral IV. Subnumeral III. la sentencia hace mención a que cursa en obrados prueba documental de fs. 34 a 39 que no se va a valorar en razón a que no han sido discutidas ni presentadas en sede administrativa, esta fundamentación contraviene la Sentencia Constitucional N° 1099/2012 que establece que el proceso contencioso administrativo no debe considerarse como un recurso de casación, sino que a cualquier infracción de la norma o ilícito administrativo demandado se debe dar respuesta por la propia naturaleza del contencioso administrativo y esa la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, la citada Sentencia Constitucional expresamente señala: *“El replanteamiento del ámbito objetivo del proceso contencioso supera la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, es decir, como un recurso contra el acto. El carácter revisor del contencioso suponía que los tribunales tenían que limitarse a enjuiciar la validez del acto impugnado y debían hacerlo, además, bajo la pauta previamente establecida en la fase administrativa como si se tratase de un recurso de casación contra una sentencia, en cuyo caso no se podían pronunciar sobre cuestiones no planteadas formalmente en la vía administrativa o respecto de las que la Administración no se hubiese pronunciado expresamente, ni se podía practicar prueba salvo para revisar la practicada en el expediente administrativo. El nuevo replanteamiento es abrir definitivamente las puertas para obtener justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la Administración. Consecuentemente, la pretensión desplaza al acto administrativo como elemento determinante de la legitimación: legitimado no está el destinatario de la actuación administrativa, ni si quiera el afectado por dicha actuación; legitimado está quien ha sufrido o teme sufrir una lesión de cualquier derecho o interés protegible y pretende el auxilio de jueces y tribunales”; de ahí que si bien el proceso contencioso-administrativo está diseñado como un proceso de puro derecho en atención al debido proceso, las partes cuentan con la oportunidad de presentar la prueba atinente al objeto procesal misma que sin duda debe ser valorada en dicha instancia...”*
2. En el presente caso al no valorar prueba se ingresaría en incongruencia omisiva, puesto que la prueba presentada sustenta alguna de las pretensiones de la demanda.
3. Sobre la materia de incongruencia de la sentencia, la jurisprudencia constitucional inscrita en la Sentencia Constitucional N° 2016/2010-R de 9 de noviembre de 2010 ha señalado expresamente que: *“... en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o*



*administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa".*

4. Por lo anteriormente señalado y al evidenciar que el presente caso existe incongruencia omisiva, la magistrada que disiente presenta su voto disidente a la Sentencia que emite Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

## **2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA**

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera contrariamente al fallo de la Sentencia que se disiente, se debe valorar la prueba y que no infringe el principio del debido proceso en su vertiente congruencia en su forma de omisiva.

Sucre, 30 de marzo de 2016.

